



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/17/4394

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la MIR, respecto del anteproyecto denominado **PROYECTO de NORMA Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.**

Ciudad de México, a 5 de julio de 2017

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **PROYECTO de NORMA Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 28 de junio de 2017, a través del portal de la MIR¹.

Al respecto, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, según se explica a continuación:

De conformidad con lo previsto en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* (Manual de la MIR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

- iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER identificó que los límites de concentración de dióxido de azufre (SO₂) que indica el anteproyecto generarán nuevos costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que, éstos tendrán que tomar medidas para ajustarse a los nuevos estándares de la emisión de dicho contaminante, situación que afectará especialmente a aquellos particulares que se dedican a las actividades relacionadas con las industrias química, metalúrgica, eléctrica, energética y cementera.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el momento en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se recibió un comentario de parte de Sergio Almazán Esqueda, Director General de la Cámara Minera de México, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/20396/recibido/57238/BO00172450>

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia los pueda tomar en cuenta y en su caso efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto y su correspondiente formulario.

En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la SSA presente ante la COFEMER el anteproyecto de referencia acompañado de la MIR correspondiente en la que se indiquen los campos que esta solicita; ello, a fin de que el anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

El presente oficio, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción III, y 10, fracciones III Bis y IV del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



² Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.